

RESOLUCIÓN No.

1082

( 07 JUL. 2023 )

*"Por medio del cual se Suspenden los términos de una solicitud Licencia Ambiental para Formalización Minera"*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 de 2015 Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 en los numerales que se enuncian determinan que entre las funciones que le corresponde desempeñar a la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ, se encuentran:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

Que mediante formulario Único de Licencias Ambientales, el señor **CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.831.532 de Istmina, presentó ante esta entidad, solicitud de Licencia Ambiental Definitiva para Formalización Minera, en un área de 572,3695 hectáreas, en el marco de la solicitud de Área, declarada y delimitada mediante resolución 330 del 20 de noviembre de 2020, por la Agencia Nacional de Minería, ARE-TE7-111331, ubicada en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana, departamento de Choco, se encuentran georreferenciadas así;

Punto	Norte	Este
1	1049622	1073129
2	1051273	1075200
3	1052968	1074767
4	1051536	1072326

**Tabla 2. Coordenadas área de ubicación Área de Reserva Especial (ARE) ARE-TE7—11331**

Que, el señor **CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.831.532 de Istmina, presentó ante esta entidad, la siguiente documentación para la licencia Ambiental definitiva ARE TE7-11331, del municipio de Unión Panamericana:

RESOLUCIÓN No. 1082

( 07 JUL 2023 )

Numeral Informe	Contenido	Páginas documento	Folio
	DOCUMENTO TECNICO EIA_TE7-11331	1197	1197
1	ANEXO_1_CRONOGRAMA_G_AMBIENTAL	1	1198
2	ANEXO_2_FORMULARIOS_UNICOS_NACIONALES		1198
2.A.	APROVECHAMIENTO_FORESTAL	33	1231
2.B.	CONCESION DE AGUAS	41	1272
2.C.	VERTIMIENTOS	40	1312
3	GESTION_SOCIAL	11	1323
4	ANEXO_4_ARQUEOLOGIA	2	1325
5	ANEXO_5_MONITOREOS DE AGUA	165	1490
6	ANEXO_6_SIG		1490
6.A	GDB	2	1492
6.B	IMAGENES	1	1493
6.C.	MAPAS_PDF_JPEG	132	1625
6.D.	MPK_MXD	132	1757
6.E.	RASTER	38	1795
6.F.	SHAPEFILE	614	2409

Que, la solicitud presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2, del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, siendo pertinente por parte de la Corporación proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental Global, para pequeña minería.

Que con base en las Resoluciones 1280 de 2010, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de Evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, se liquidó el valor a pagar por concepto de Evaluación y Publicación de dicho acto administrativo en el boletín oficial de la corporación el cual fue de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000)** según facturas N° FE-130452 y por concepto de Publicación la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** según factura FE-130452 del 05 de diciembre de 2022, los cuales fueron cancelados por el solicitante de conformidad con lo establecido en la resolución interna 0156 de 2020.

En el marco del trámite de solicitud de Licencia Ambiental Global del contrato de concesión especial ARE TE7-11331, radicado No.2022120517036157 del 2/12/2022 radicado por el señor CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO., mediante memorando interno SG-120-16.07-2023-N°001 Secretaría General, solicitó a esta subdirección, visita de evaluación de licencia ambiental definitiva presentada por el señor

El 9 de febrero de 2023, funcionarios adscritos a la subdirección de calidad y control ambiental, realizaron visita de evaluación del trámite de licencia ambiental definitiva del contrato de concesión especial ARE TE7-11331.

**Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones**

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

RESOLUCIÓN No.

( 07 DE MAYO DE 2023 )

Durante el proceso de elaboración del concepto técnico de evaluación, se solicitó mediante radicado interno 2023051016589314 del 10/05/2023, al representante de los beneficiarios del contrato de concesión especial ARE TE7-11331 CARLOS ERNESTO LA TORRE MORENO, remitir los acuerdos de Consulta Previa, para dar continuidad al trámite.

Mediante comunicado con radicado 2023051617089425 del 16 de mayo de 2023, el representante de los beneficiarios del contrato de concesión especial ARE TE7-11331 - CARLOS ERNESTO LA TORRE MORENO, respondió al requerimiento realizado, solicitando los términos de referencia de la consulta previa.

Mediante comunicado con radicado interno 2023051016569314 del 7/06/2023, se dio respuesta a la solicitud del señor CARLOS ERNESTO LA TORRE MORENO.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos la suspensión de términos del trámite de Licencia Ambiental Global del contrato de concesión especial ARE TE7-11331, con número de radicación 2022120517036157 del 2/12/2022 remitido por el Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana - COCOMAUPA.

Que mediante comunicación interna SCCA-140-16.01-2023N°065, la subdirección de calidad y control, solicitó suspensión de términos de la solicitud de Licencia Ambiental Global del contrato de concesión especial ARE TE7-11331, radicado No.2022120517036157 del 2/12/2022 radicado por el señor CARLOS ERNESTO LA TORRE MORENO.

Lo anterior, se solicita, debido a que los acuerdos de consulta previa, deben quedar inmersos dentro de las obligaciones del acto administrativo, por lo tanto, no se puede generar el concepto técnico de evaluación del trámite debido a que en el documento radicado no se incluyó esa información.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el decreto 1076 de 2015 establece:

**ARTÍCULO 2.2.2.5.4.5.** *Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando*

RESOLUCIÓN No. 1082

( 07 JUL 2023 )

a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.4.6.** Trámites ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el trámite de sustracción y/o levantamiento de veda, éstos deberán tramitarse y obtenerse ante la autoridad ambiental.

**Artículo 3°.** Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

**Parágrafo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

**Artículo 4°.** Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos, será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

RESOLUCIÓN No. 1082

( 07 JUL. 2023 )

**Artículo 13.** De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

**Artículo 14.** De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

**Parágrafo 1°.** Para los proyectos, obras o actividades del sector de infraestructura, los términos de referencia del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), solo podrán requerir información de fase de prefactibilidad, de acuerdo con lo establecido en la **Ley 1682 de 2013** o la norma que la sustituya, modifique o derogue. Por lo anterior, los términos de referencia para los DAA del sector de infraestructura deberán ser ajustados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

**Parágrafo 2°.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la **Ley 768 de 2002**, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la publicación del presente decreto.

RESOLUCIÓN No. 1082

( 07 JUL 2023 )

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

**Parágrafo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1 De los estudios ambientales.** Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

**Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones**

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Teles.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

[www.codechoco.gov.co](http://www.codechoco.gov.co)

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

RESOLUCIÓN No. 1004-23

( 07 JUL 2023 )

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

**PARÁGRAFO 2º:** Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO 3º:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental,** Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO 2.2.1.6.1.3. Suspensión o revocatoria del permiso.** De conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el permiso de estudio con fines de investigación podrá ser suspendido o revocado mediante resolución motivada por la autoridad ambiental que lo otorgó, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el investigador haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Decisión 391 de 1996 en materia de acceso a recursos genéticos.

La revocatoria o suspensión del permiso de estudio deberá estar sustentada en concepto técnico y no requerirá consentimiento expreso o escrito del titular del permiso.

Que con fundamento en la comunicación interna SCCA-140-16.01-2023N°065, mediante la cual la subdirección de calidad y control, solicitó suspensión de términos de la solicitud de Licencia Ambiental Global del contrato de concesión especial ARE TE7-11331, radicado No.2022120517036157 del 2/12/2022 radicado por el señor **CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.831.532 de Istmina, se decide suspender los términos de la solicitud. Lo anterior, debido a que los acuerdos de consulta previa, deben quedar inmersos dentro de las obligaciones del acto administrativo, por lo tanto, no se puede generar el concepto técnico de evaluación del trámite debido a que en el documento radicado no se incluyó esa información.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 1082

( 07 JUL 2023 )

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender los términos de la solicitud de Licencia Ambiental Global del contrato de concesión especial ARE TE7-11331, radicado No.2022120517036157 del 2/12/2022 radicado por el señor **CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.831.532 de Istmina, a realizar en un área de 572,3695 hectáreas, en el marco de la solicitud de Área, declarada y delimitada mediante resolución 330 del 20 de noviembre de 2020, por la Agencia Nacional de Minería, ARE-TE7-111331, ubicada en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana, departamento de Choco, se encuentran georreferenciadas así;

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución al señor **CARLOS ERNESTO LATORRE MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.831.532 de Istmina.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se le comunica al Procurador Judicial Agrario Zona de Quibdó

**ARTICULO CUARTO:** De igual manera, remítase copia de la presente resolución al subdirector de calidad y control de CODECHOCO, SIJIN, CTI Y Armada Nacional y al Alcalde del Municipio de Unión Panamericana.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los

**ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ**  
Director General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Folios	Fecha elaboración
<b>Wilmer Stibenck Mosquera</b> Abogado contratista	<b>María Angelica Arriaga Mosquera</b> Profesional Especializada	<b>Yurisa Alexandra Trujillo</b> Secretaria General	Cuatro (4)	Julio de 2023

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General.